

Decreto

Constitución

del Colegio de Notarios de Jalisco

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre de Jalisco, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Num. 221.- El Congreso del Estado libre y soberano de Jalisco, decreta.

1.- Se establece en el Estado un colegio que se denominará : "De escribanos de Jalisco". Tendrá por patrono a San Juan Evangelista, y la junta directora de estudios, ejercerá en él la atribución 5º del art. 7 del decreto num. 66.

2.- A él pertenecerán los actuales escribanos del Estado que quieran matricularse, los que en lo sucesivo se reciban en el mismo, y los de fuera que admitidos a ejercer su oficio conforme a las leyes quieran pertenecer al colegio.

3.- El colegio de este establecimiento es la instrucción mutua de los matriculados, por el método y en la forma que establezcan sus estatutos : la enseñanza de los practicantes de esta profesión, y de los curiales ó directores de juzgado, según lo dispone esta ley.

4.- Habrá en él una academia teórico-práctica desempeñada por uno de sus miembros : á ella tendrán obligación de concurrir dichos practicantes, las horas que señale el reglamento del colegio y el tiempo que designa el decreto núm. 115 . Nadie podrá solicitar exámen de escribano, sin el certificado de haber cumplido con este precepto, y previo exámen que harán del solicitante tres matriculados nombrados por el gobierno.

5.- El escribano que dirija esta academia, será nombrado por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de la junta directora de estudios. Su desempeño será por ahora gratuito y puramente honorífico, y meritorio : la misma junta llenará la 1º de las obligaciones que le impone el artículo 8º del decreto núm. 66.

6.- La propia junta propondrá otro de los miembros del colegio en los términos que expresa el artículo anterior, para que sirva una cátedra en que se enseñe á los que soliciten ser curiales las materias concernientes y necesarias para el buen desempeño de estas plazas. Dentro de un año contado desde la apertura de esta cátedra, ninguno podrá servir ni ser nombrado , por los jueces , alcaldes ó comisarios con jurisdicción para tales destinos, sin que haya concurrido á recibir la instrucción de que habla este artículo, obteniendo la aprobación del colegio y el diploma de primero ó segundo órden que se expedirán por la junta directora de estudios á los que precederán el examen de aquel y la justificación de conducta y honradez, ante el H. Ayuntamiento respectivo. El reglamento detallará modo y términos de los exámenes, y los conocimientos que se requieran para la calificación de primera ó de tercera órden. La infracción de la segunda parte de este artículo es caso de responsabilidad.

7.- Estarán a cargo del colegio el oficio de hipotecas de este partido, servido por el escribano que él nombrase con aprobación del Gobierno: el archivo y todos los demás que íntegros ó en fragmentos, como son los llamados difuntos , de tierra y de aguas, y otras cualesquiera

constancias de interés público que no pertenezcan peculiarmente á corporación ó autoridad. Estos se inventariarán y ordenarán por el Colegio. Su reglamento designará la remuneración conveniente al escribano o escribanos que desempeñen ó dirijan estos trabajos.

8.- A los sesenta días de instalado el colegio, la junta directora de estudios conforme a la atribución 4. art. 7 del decreto núm. 66, remitirá al Congreso los estatutos y reglamento interior de aquel para su revisión, aprobación o reforma. A estos acompañará el diseño del sello ó sellos que debe usar en documentos que autorice y comunicaciones que se ofrezcan; conteniendo aquellos las armas de la nación y los demás símbolos análogos que se crean convenientes.

9.- Los que se dediquen exclusivamente á la agencia de negocios judiciales, mientras no exista el Colegio de Abogados en esta capital, pueden escribir a la de escribanos para que una comisión de su seno los examine en las materias y práctica que le son concernientes; y si obtuvieren la aprobación, podrán ejercer las funciones de personeros ó apoderados , cumpliendo con la órden del H Congreso de 14 de abril de 1848 y la relativa del Gobierno de 15 del propio mes y año.

10.- Son fondos del colegio: los derechos de matrícula que pagarán por los escribanos que no lo hagan al tiempo de la instalación y los que cansen los certificados de que hablan los artículos 6,7 y 9.

11.- La inversión de estos fondos será: 1.- En los gastos precisos para el establecimiento del colegio, compra de libros necesarios y reparación de los últimos 2.- En la formación de una biblioteca completa y adecuada á su objeto. 3.- En el alivio de los escribanos pobres del Estado ó enfermos que lo necesiten, ó que por inutilización ú otro motivo, siendo la justa privación de oficio, carezcan ellos ó sus familias de lo preciso. El reglamento designará el órden, contabilidad, distribución, seguridad de los caudales dentro y fuera del capital. La mala versacion o distribución de su objeto, comprometerá mancomunadamente é *in solidum* á sus autores ó á los que á ello cooperen con su votó.

12.- El ejecutivo designará el día y local adecuado para su instalación, proporcionándose en unos de los edificios públicos destinados á la enseñanza profesional.

13.-La propia junta dispondrá los periodos y formalidades con las que debe hacerse el corte de caja de los fondos del colegio conforme á las obligaciones 1 y 3 del artículo 8. de la ley de su institución, cuidando de que estas operaciones publiquen lo mismo que las de los demás fondos públicos.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y observancia.

Dado en Guadalajara, á 30 de Septiembre de 1851.- Ignacio Alcal, diputado vice-presidente.- Juan J. Támes, presiedete del senado.- José María Barros, diputado secretario.- Manuel R. Alatorre, diputado secretario

Y que para el antecedente decreto tenga su más exacto cumplimiento, mando se observen las siguientes.

PREVENCIONES

Primera. Los escribanos que residan en la capital, podrán presentarse dentro de ocho días de publicada esta ley á la secretaría de Gobierno, á fin de que den sus nombres y se forme una matrícula de ellos, justificando con su respectivo título que lo son.

Segunda. Verificado con esto ocurrirán todos los matriculados al día que el Gobierno señale para su instalación, al edificio que designará oportunamente, asistiendo también el jefe político, quien recibirá la votación de un presidente propietario y un suplente, de un secretario propietario y un suplente y de un tesorero entre los mismos escribanos.

Tercera. Instalado así el colegio, el presidente dará aviso al Gobierno y tribunal á la junta directora de estudios, y durarán bajo esta forma hasta que se publiquen los estatutos y reglamentos conforme al art. 8.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio de Gobierno del Estado, á 7 de Noviembre de 1851. Joaquín Angulo.- Gerónimo Gutierrez Moreno, secretario del despacho.

Exmo. Señor.- Con esta fecha digo al C. Diputado García lo que sigue:
"Debiendo marchar para la capital de la República de C. Diputado Leonardo L. Portillo"

Dígolo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; prestándole las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios, Libertad y Federación. Guadalajara, Diciembre 6 de 1851.- Exmo. Señor Gobernador de Estado.



SAN JUAN EVANGELISTA
PATRONO DE LOS NOTARIOS